REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03- 016-2021-00283-00
Demandante	MARÍA FANTINA LONDOÑO MAYA
Demandado	JOSÉ ERNESTO CARDONA MEJÍA
	JACINTO DE JESÚS TRUJILLO MIRA
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 514

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el Despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara los defectos que tenía la misma, la demandante no lo hizo en debida forma, toda vez no dio cabal cumplimiento al numeral primero del auto referenciado, en tanto no adecuó las pretensiones de la demanda con el valor individualizado de los cánones de arrendamiento y los límites temporales de causación de cada uno.

Sumado a ello cambia la pretensión primera, ya que en el libelo genitor inicial solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$12.757.500 y ahora pretende que se libre por la suma de \$13.908.00, rubro totalmente diferente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente a su Señoría, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de mi mandante MARIA FANTINA LONDOÑO MAYA), y en contra de los ejecutados JOSE ERNESTO CARDONA MEJIA Y COFIADOR JACINTO DE JESÚS TRUJILLO MIRA, por las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUINIENTOS (\$12.757.500) por concepto de no pago de canon de arrendamiento correspondiente del marzo 13 del 2019 al octubre 15 de 2020, conforme a la parte fáctica del presente libelo.

. El Objeto

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente a su Señoría, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de mi mandante MARIA FANTINA LONDOÑO MAYA), y en contra de los ejecutados JOSE ERNESTO CARDONA MEJIA Y COFIADOR JACINTO DE JESÚS TRUJILLO MIRA, por las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL (\$13.908.000) por concepto de no pago de canon de arrendamiento correspondiente del marzo 13 del 2019 al octubre 15 de 2020, conforme al punto 1.2 a la parte fáctica del presente libelo.

Tampoco dio cumplimiento al numeral segundo, pues no indicó la fecha de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, solicitándose de la siguiente manera.

- La suma del interés generados por no pago del canon de arrendamiento por la suma \$ 62.611 como se manifiesta en punto 1,7
- 4) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera o por quien cumpla sus funciones, intereses moratorios contados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 5) Los intereses moratorios sobre la anterior suma (numeral 15º), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera o por quien cumpla sus funciones, intereses moratorios contados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones se anexa cuadro mes por mes

No dio cumplimiento en debida forma al numeral quinto, toda vez que se le pidió que aportara la certificación de los servicios públicos en donde constara que fue cancelada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Frente a este requisito, allegó "copia de facturas y acuerdos de pago con EPM Medellín", destacando por demás, que las mismas son ilegibles.

QUINTO: Allegará certificación en donde conste que fue debidamente cancelada por la parte actora
5.1 se envía copia de facturas y acuerdos de pago con EPM Medellín

No dio cumplimiento al numeral sexto, ya que se le pidió:

SEXTO: Indicará la dirección física de las partes, e igualmente especificará en el acápite de las notificaciones cuál es la dirección de cada uno de los ejecutados (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.).

Y en el escrito de subsanación no realizó modificación alguna respecto al acápite de las notificaciones en el escrito liminar.

c. Notificaciones

- El demandado arrendador se conoce el tel 304 473 01 72 el señor trabaja en la empresa Grupo Ciudadela S.A teléfono 6042848 correo info@grupociudadela.com.co
- Cofiador dirección CALLE 97 # 67 = 32 teléfono 314 867 20 49 correo donde trabaja reservasluxembro com co empresa se llama luxe by the charlee guatape
- Mi poderdante, con teléfono 601 47-69 o el 3014291303 correo vanessaherrera-ur@hotmail.com
- El suscrito recibirá notificación en la Secretaría de su despacho o en su defecto en mi oficina ubicada carrera 51 No. 49 11, oficina 615, EDIFICIO fabricato Medellín (Antioquia).
 Teléfonos de contacto: móvil (3128778292)

Dirección electrónica: dajovi0436@gmail.com

. Notificaciones

- El demandado arrendador se conoce el tel 304 473 01 72 el señor trabaja en la empresa Grupo Ciudadela S.A teléfono 6042848 correo info@grupociudadela.com.co
- Cofiador dirección CALLE 97 # 67 32 teléfono 314 867 20 49 correo donde trabaja reservasiuxe@hro.com.co empresa se llama luxe by the charlee guatape
- Mi poderdante, con teléfono 601 47-69 o el 3014291303 correo vanessaherrera-ur@hotmail.com
- El suscrito recibirá notificación en la Secretaria de su despacho o en su defecto en mi oficina ubicada carrera 51 No. 49 11, oficina 615 o 502 , EDIFICIO fabricato Medellín (Antioquia).
 Teléfonos de contacto: móvil (3128778292)
 Dirección electrónica; dajovi0436@gmail.com

Con su venia,

Por último, guardó silencio frente a los numerales séptimo y octavo, pues se le solicitó:

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar (demandados), y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Así las cosas y dado que los requisitos referidos en el numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto admisorio no fueron subsanados en debida forma, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

LNE

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____51___

Hoy 25 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be6f40e37780df97df3ec7ecdc82d113da88591c6e69b4d76ab01f9e194d5873

Documento generado en 23/03/2021 09:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica